



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000330-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00100-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 31 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00100-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de enero de 2023, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA**, con Documento N° 2022-0013015 de fecha 20 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2022, la recurrente solicitó a la entidad en formato CD la siguiente información:

“(..)

1. *Documentos digitales, respecto al predio en referencia de la Resolución Gerencial N° 1388-2022-GDU-MDLP.*” [sic]

Con fecha 12 de enero de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000159-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 17 de enero de 2023¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En mérito a ello, con fecha 26 de enero de 2023, la entidad presentó ante esta instancia el OFICIO N° 009-2023/GM-MDLP, a través del cual remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y señalando lo siguiente:

“(..) *cumplimos con remitir la información requerida; toda vez que habiendo recibido funciones en esta nueva gestión municipal.* (...)”

¹ Notificada el 19 de enero de 2023.

Para lo cual Adjuntamos el Informe 013-2023-SGTDYAC-SG-MDLP donde el Área de la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo Central nos remite la información solicitada.” [sic]

Asimismo, de la documentación remitida -entre otros- se aprecian los siguientes documentos:

- INFORME N° 1475-2022-SGOPC-GDU/MDLP de fecha 29 de diciembre de 2022, emitido por el Subgerente de Obras Privadas y Catastro, mediante el cual comunicó al Gerente de Desarrollo Urbano que la información solicitada por la recurrente cuenta con doce (12) folios.
- MEMORANDUM N° 952-2022-GDU-MDLP, de fecha 29 de diciembre de 2022, a través del cual el Gerente de Desarrollo Urbano derivó al Subgerente de Tramite Documentario y Archivo Central el INFORME N° 1475-2022-SGOPC-GDU/MDLP, citado precedentemente.
- CARTA N° 295-2022-SGTDyAC-SG-MDLP de fecha 29 de diciembre de 2022, mediante el cual el Subgerente de Tramite Documentario y Archivo Central, emitió a la recurrente comunicándole los siguiente:

“Que, mediante Memorándum N° 952-2022-GDU-MDLP de Gerencia de Desarrollo Urbano, remite el Informe N° 1475-2022-SGOPC-GDU-MDLP en la cual señala que habiendo realizado la revisión de lo solicitado por Doña Katherine Diana Pallarco Asto en lo referente a la Resolución Gerencial N° 1388-2022- GDU-MDLP, cumple con indicar que cuenta con un total de doce (12) folios.

Por lo cual la liquidación del costo de entrega por medio de CD es de S/ 1.00 (Uno con/100 soles).

Sírvase acercarse a la ventanilla de mesa de partes para la emisión de su recibo y pueda cancelar dicho monto y así poner a su disposición la información solicitada.” [sic]

- Correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2022, dirigido a la dirección electrónica consignado por la recurrente en su recurso de apelación, mediante el cual la Subgerencia de Tramite Documentario y Archivo Central adjuntó la CARTA N° 295-2022-SGTDyAC-SG-MDLP.

Con fecha 26 de enero de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia su Escrito N° 02, mediante el cual solicitó se emita resolución final.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la referida norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar, que el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo establece que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

En el caso de autos, se advierte que la entidad no ha negado la existencia de la información solicitada, ni tampoco el carácter público de la misma; por el contrario, de la documentación adjunta al expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente remitido a esta instancia, se aprecia el correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2022, dirigido a la dirección electrónica consignada por la recurrente en su recurso de apelación, mediante el cual la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo Central remitió la CARTA N° 295-2022-SGTDyAC-SG-MDLP, la cual a su vez, informa a la administrada el costo de reproducción de la información solicitada

Sin embargo, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia de recepción generada en forma automática por el envío de los referidos correos electrónicos de fecha 29 de diciembre de 2022, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción de la administrada o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación de la recurrente en el cual este afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que este haya tomado conocimiento de la respuesta brindada mediante el correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2022 antes señalado, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, la constancia de recepción o respuesta de la administrada es necesaria en la medida que ello otorga certeza del día de la notificación, a efectos de computarse los plazos pertinentes cuando se interponga contra el acto administrativo notificado algún medio impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley N° 27444, el cual precisa que:

“Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional. (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información pública solicitada, notificando válidamente la respuesta al correo electrónico consignado en la solicitud de información de la recurrente, conforme a la normativa antes expuesta.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud del descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala Silvia Vanesa Vera Muelle, del 30 y 31 de enero de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Pedro Angel Chilet Paz, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁴, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁵.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada

⁴ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: "El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente".

⁵ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

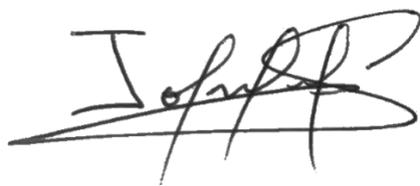
ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información requerida, notificando válidamente la respuesta, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: pcp